



1153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00344-00
Actor: Baudilio Ramírez Alvernia
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de 2014, conforme a los parámetros establecidos en el acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, suscrita entre el cinco (05) y seis (06) de mayo de 2014, vista de folios 146 y 147 del expediente, allegada por la apoderada del ente demandada dentro del desarrollo de la citada audiencia.

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Las peticiones presentadas por la parte actora, son las siguientes:

• Principal

Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 0012258 del 13 de marzo de 2013, y No. 019001 del 25 de abril de 2013, por medio de las cuales la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, resuelve la petición y el recurso de reposición y niega la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia al señor Baudilio Ramírez Alvernia.

• Subsidiarias

➤ Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que al señor Baudilio Ramírez Alvernia, le asiste razón para que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, a la cual tiene derecho a partir del cinco (05) de octubre de 2010, fecha en que cumplió el status, 61 años de edad y 20 años de servicio, como docente del Departamento Norte de Santander, y en consecuencia esa entidad proceda a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia con los respectivos reajustes a favor del demandante, ordenados por la ley 114/13, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, complementada por la Ley 91 del 89 artículo 15, ordinal 2, literal a), Ley 71 de 1988, y la actualización con base en el índice de precios al consumidor establecidos por el DANE, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

➤ Que la entidad demandada esta obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

➤ Condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, deberá reconocer y pagar a la demandante los intereses

comerciales moratorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.1 De los hechos

Los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y la petición de conciliación son los siguientes:

"1. El demandante el 06 de noviembre de 2012, formuló petición UGPP, con el fin de que se le reconociera y pagara su pensión de jubilación gracia.

2. La UGPP mediante Resolución No. RDP012258 del 13 de marzo de 2013, resuelve la solicitud negando la petición y fundamenta su negativa al reconocimiento de la pensión gracia aduciendo lo siguiente: "Que los tiempos comprendidos entre el 10 de abril de 1995, al 30 de diciembre de 2010, se entenderán como nacionales, toda vez que existen inconsistencias entre los tiempos de servicio y el certificado de factores salariales, dado que en los tiempos de servicio se encuentra con tipo de vinculación departamental y en los factores salariales con tipo de vinculación nacional.

Que de otra parte dentro del expediente obran dos certificados de tiempo de servicio suscrito por el mismo funcionario uno de fecha 24 de agosto de 2010, en el cual se establece para el tiempo de servicio del 10 de abril al 30 de septiembre de 2010, la vinculación de carácter departamental y otro certificado que certifica el mismo tiempo, es decir, del 10 de abril al 30 de septiembre de 2010, de fecha tres (03) de octubre de 2011, en el cual se indica que el peticionario tiene vinculación nacional."

.....

3. Estando dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 012258 del 13 de marzo de 2013, el que fue radicado en la UGPP el 3 de abril de 2013, manifestando su total inconformidad con dicho acto.

4. La entidad demandada mediante Resolución No. RDP 019001 del 9 de mayo de 2013, resuelve la petición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 012258 del 13 de marzo de 2013, y declara agotada la vía gubernativa.

5. Arguye que tal y como se ha demostrado con los certificados de tiempo de servicio aportados con la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia del demandante, éste se vinculó al magisterio como docente territorial todo el tiempo en el departamento Norte de Santander.....

6. Indicó también que de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, literal C), del C.P.A.C.A, y según el fallo del Consejo de Estado del 29 de abril de 2004, es procedente la presente demanda, toda vez que se trata del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, en razón a que es una prestación de pago periódico o tracto sucesivo, la demanda se puede instaurar en cualquier momento, no produciéndose por tanto el fenómeno de la caducidad en relación con los actos demandados, de acuerdo a lo previsto en el mismo numeral.

7. Se agotaron en legal forma los trámites por la vía gubernativa y ante la

negativa, es procedente continuar con la reclamación por la vía contenciosa.

1.1 De los fundamentos de derecho

- Artículo 2, 5, 11, 13, 16, 23, 29, 53 de la Constitución Nacional.
- Ley 114 de 1993.
- Ley 116 de 1928.
- Ley 37 de 1933, complementada por la Ley 91 de 1989, artículo 15, ordinal 2°, Literal a).
- Ley 71 de 1988.
- Ley 64 de 1947.

1.2 Hechos probados

| HECHO PROBADO | MEDIO PROBATORIO |
|---|---|
| El señor Baudilio Ramírez Alvernia nació el diez (10) de noviembre de 1948, en el municipio Santiago de Norte de Santander. | Registro Civil de nacimiento visto en el CD de datos (fl 127) |
| El nueve (09) de septiembre de 2010, el actor solicitó a BUEN FUTURO el reconocimiento de su pensión gracia | Petición elevada a BUENFUTURO por el señor Ramírez Alvernia, vista en el CD de datos (fl 127) |
| El cuatro (04) de abril de 2011, y el veintiocho (28) de marzo de 2011, el señor Baudilio Ramírez Alvernia, solicitó a BUEN FUTURO mediante correos electrónicos, respuesta a su solicitud de pensión gracia. | CD de datos (fl 127) |
| El señor Baudilio Ramírez Alvernia solicitó a CAJANAL EICE hoy liquidada el reconocimiento del derecho a la pensión gracia. | Derecho de petición elevado por el demandante, vista en el CD de datos (fl 127) |
| El señor Baudilio Ramírez Alvernia es mayor de edad (Cédula de ciudadanía 13.231.784 expedida en Cúcuta N/Sder) | Cédula de ciudadanía vista en el CD de datos (fl 127) |
| La Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acreditó el veinticuatro (24) de agosto | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

| | |
|---|---|
| <p>de 2010, que el demandante trabajó como docente con tipo de vinculación Nacionalizado, vinculado mediante Decreto 0286 del cuatro (04) de abril de 1974, y desde el mismo día hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1974 acumulando en este lapso de tiempo ocho (08) meses y trece (13) días.</p> | <p>vista en el CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>Se indica también que el demandante se retiró del servicio voluntariamente el treinta y uno (31) de diciembre de 1974, a través de acto administrativo No. 083 del nueve (09) de mayo de 2007.</p> | <p>CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>También se afirma que el demandante laboró hasta el dieciocho (18) de enero de 1978, según constancia del plantel educativo, expedida por el rector del colegio del 02/02/2007, también presenta declaración extrajuicio por no existir el decreto de retiro.</p> | <p>CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>La Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acreditó el once (11) de agosto de 2010, que el demandante trabajó como docente con tipo de vinculación municipal en el Colegio Municipal de Bachillerato de Cúcuta, vinculado mediante Resolución 014 del siete (07) de febrero de 1975, y desde el mismo día hasta el nueve (09) de febrero de 1977. Así mismo, se hace mención a la Resolución 016 del diez (10) de febrero de 1977, al dieciocho (18) de enero de 1979, acumulando en este lapso de tiempo tres (03) años, once (11) meses, y ocho (08) días.</p> | <p>Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>La Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acreditó el veinticuatro (24) de agosto de 2010, que el demandante trabajó como docente con tipo de vinculación departamental en los siguientes</p> | <p>Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127)</p> |

Auto aprueba Conciliación
 Actor: Baudilio Ramírez Alvernia
 Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00344-00

| | |
|--|--|
| colegios, durante los siguientes lapsos de tiempo, y acumuló quince (15) años, cuatro (04) meses, y quince (15) días. | |
| Centro Educativo El Palmar de Villa del Rosario, Decreto 0309 del seis (06) de abril de 1995, desde el diez (10) de abril de 1995, hasta el 10 de abril de 1995. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| En continuidad, Colegio Luis Gabriel Castro, Resolución 709 del siete (07) de abril de 1995, desde el once (11) de abril de 1995, hasta el veintisiete (27) de julio de 1997. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| En continuidad, Colegio Luis Gabriel Castro, Resolución 1222 del veintiocho (28) de julio de 1997, desde el veintiocho (28) de julio de 1997, al seis (06) de enero de 2005. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| En continuidad Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 013 del siete (07) de enero de 2005, desde el siete (07) de enero de 2005, hasta el veintinueve (29) de septiembre de 2005. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Ascenso, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Resolución 0161 del treinta (30) de septiembre de 2005, a partir del treinta (30) de septiembre de 2005, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2005. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Cambios de sueldo, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 0595 del veintisiete (27) de febrero de 2006, a partir del primero (01) de enero de 2006, hasta el dieciséis (16) de abril de 2006. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Ascenso, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Resolución 0378 del cinco (05) de marzo de 2007, a partir del diecisiete (17) de abril de 2007, hasta el | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

| | |
|--|--|
| treinta y uno (31) de diciembre de 2006. | vista en el CD de datos (fl 127) |
| Cambios de sueldo, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 0633 del dos (02) de marzo de 2007, a partir del primero (01) de enero de 2007, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2007. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Cambios de sueldo, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 0626 y 0714 del veintinueve (29) de febrero de 2008, a partir del primero (01) de enero de 2008, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2008. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Cambios de sueldo, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 0780 y 0782 del seis (06) de marzo de 2009, a partir del primero (01) de enero de 2009, hasta el veintiséis (26) de marzo de 2009. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Ascenso, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Resolución 01384 del veintisiete (27) de marzo de 2009, a partir del veintisiete (27) de marzo de 2009, hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2009. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Ascenso, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Resolución 05843 del treinta (30) de diciembre de 2009, a partir del treinta (30) de diciembre de 2009, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2009. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| Cambios de sueldo, Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, Decreto 1367 y 1369 del veintiséis (26) de abril de 2010, a partir del primero (01) de enero de 2010. | Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127) |
| CAJANAL EICE en liquidación negó mediante Resolución No. PAP 048703 del quince (15) de abril de 2011, el | |

| | |
|---|---|
| <p>reconocimiento del derecho a la pensión jubilación gracia al demandante, considerando entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.</p> <p>...</p> <p>Que dentro de la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encontró que el peticionario tiene un tipo de vinculación Nacional con fecha de posesión del 10 de abril de 1.995 y que el origen de los recursos son del situado Fiscal, por lo que no es procedente otorgar la Pensión Gracia.”</p> | <p>Copia de la Resolución No. PAP 048703 del quince (15) de abril de 2011, vista en el CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>El cinco (05) de mayo de 2011, fue notificado personalmente el citado acto administrativo al demandante.</p> | <p>CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>La responsable del área administrativa de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander expidió certificación de asignaciones mensuales de los periodos 2005 – 2008, el veinticuatro (24) de agosto de 2010.</p> | <p>Certificación vista en el CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>El Subsecretario de Despacho Área Gestión de Desarrollo de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cúcuta expidió certificado de los periodos 1977 – 1978, el primero de noviembre de 2012.</p> | <p>Certificación vista en el CD de datos (fl 127)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>La Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió certificado de salarios, y factores salariales del 1 – 01 – 2010 al 31 de diciembre de 2010, y en el ítem situación laboral, régimen de pensiones, se precisa que el mismo laboró como docente Nacional.</p> | <p>Certificación expedida por la Subsecretaría del Área de Talento Humano del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>El demandante radicó derecho de petición ante la UGPP, a efectos de que ésta diera trámite, liquidación, reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia a su favor, el veintiuno (21) de noviembre de 2011.</p> | <p>Derecho de petición visto en CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>El demandante a través de apoderado, radicó solicitud ante la UGPP, a efectos de que ésta diera trámite, liquidación, reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia a su favor, el seis (06) de noviembre de 2011.</p> | <p>Derecho de petición visto en CD de datos (fl 127)</p> |
| <p>Indicó la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en el Auto ADP 002375 del cinco (05) de octubre de 2012:</p> <p>“En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que señor RAMIREZ ALVERNIA BAUDILIO ya identificado, fue notificado de la Resolución No. PAP 048703 del 15 de abril de 2011, quedando el acto administrativo en firme y en consideración a que no fueron aportados nuevos elementos de juicio, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto a la solicitud incoada.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2011, se encuentra resuelta con la resolución No. PAP 048703 del 15 de abril de 2011, nos encontramos frente al</p> | <p>Copia del Auto ADP 002375 del cinco (05) de octubre de 2012 visto en CD de datos (fl 127)</p> |

| | |
|--|---|
| fenómeno de la cosa juzgada, motivo por el cual se ordena el Archivo de la solicitud.” | |
| <p>La UGPP negó mediante Resolución No. PAP 012258 del trece (13) de marzo de 2013, el reconocimiento del derecho a la pensión jubilación gracia al demandante, indicando entre otras cosas lo siguiente:</p> <p>“De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.”</p> | <p>Copia de la Resolución No. PAP 012258 del trece (13) de marzo de 2013, vista en CD de datos (fl 127)</p> |

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Conciliación judicial se llevó a cabo en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

- a. Reconocer y pagar la pensión gracia solicitada por el señor Baudilio Ramírez Alvernia aplicando el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status (entre el 13 de agosto de 2008 y el 14 de agosto de 2009), con efectos fiscales a partir del seis (06) de noviembre de 2009, por prescripción trienal.
- b. El reconocimiento se realizará en un término de cuatro (04) meses contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo, dos (02) meses para la inclusión en nómina de pensionados para lo cual el demandante se compromete a radicar en la entidad (UGPP), la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de la UGPP para el cumplimiento de la obligación.
- c. La UGPP no pagará al demandante, la indexación sobre las sumas adeudadas, ni ninguna clase intereses.
- d. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la UGPP se compromete a pagar al demandante, las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación judicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, entre los apoderados del señor Baudilio Ramírez Alvernia y la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reúne los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, para su aprobación?

4.2 DECISIÓN

La Sala procede a improbar la Conciliación judicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, en donde las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda de la referencia.

4.2.1 Requisitos de aprobación de conciliación prejudicial

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., ahora medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ejusdem.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues, las partes determinan el alcance de la conciliación, transan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación mediante un acuerdo de composición, que debe ser analizado por el juez con el fin de determinar su sujeción a la ley, esto es, el cumplimiento de los supuestos establecidos por los artículos 61 modificado por el artículo 81 de Ley 446 de 1998 y el 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 1998 para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre las partes, y que en síntesis corresponde a los siguientes: 1). Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, 2). Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, 3). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, 4). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público¹.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 2009; Exp., 37243, C.P., Mauricio Fajardo Gómez.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

En relación con éste requisito, se precisa que no existe caducidad de la acción, en cuanto estamos hablando de una prestación periódica la cual puede ser demandada en cualquier tiempo por la administración o el interesado según el ordinal C del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Ahora bien, de acuerdo al segundo de los requisitos, se tiene que las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, toda vez que de los poderes obrantes en el plenario, se extrae que tanto el señor BAUDILIO RAMIREZ ALVERNIA, como la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, extendieron a sus apoderados, facultades expresas de conciliación², demostrando así, su capacidad para someterse al trámite de la conciliación judicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica y capacidad *ad procesum* de las partes, frente a la conciliación celebrada.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, previa observancia de la prescripción trienal a la que haya lugar.

Lo anterior debe advertirse puesto que tiene relación con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que dice: "...Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...", y con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que "...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

De acuerdo con lo anterior, la Sala indica que el asunto de la referencia es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de un derecho irrenunciable del actor y no, de una controversia de carácter meramente económico; se entiende de esta misma manera que se sujeta a los parámetros de disponibilidad de las partes, esto debido a que se establece que se reconocerá el derecho a la pensión gracia del señor Ramírez Alvernia, y su status pensional, incluso antes de lo pretendido con la demanda, situación que no evidencia un desmejoramiento para el demandante.

² Respecto al poder otorgado por el convocante puede observarse el folio 1 del expediente y en razón de la convocada pueden verse los folios 97 al 99, el cual obra con sus respectivos anexos.

Respecto al reconocimiento del derecho de la pensión gracia al demandante, observa la Sala, previo análisis de las pruebas obrantes, que el objeto a esclarecer frente al ítem referido en el cúmulo de las pretensiones, es sí los tiempos comprendidos entre el diez (10) de abril de 1995, al treinta (30) de diciembre de 2010, son del orden nacional, o del orden nacionalizado, dada la existencia de inconsistencias entre los tiempos de servicio y el certificado de factores salariales, dado que el certificado de tiempo de servicio se refiere a tiempos departamentales de vinculación, y en la certificación de factores salariales se refiere a la vinculación del orden nacional, situación que se clarifica con el certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consecutivo N0. 1899 de fecha 24 de agosto de 2010, visto en el cd de datos allegado por la entidad demandada (fl. 127), entendiéndose entonces, que en efecto, los tiempos comprendidos entre el diez (10) de abril de 1995, al treinta (30) de diciembre de 2010, fueron del orden departamental, y por ende, si debe reconocerse el derecho a la pensión gracia al demandante, como efectivamente se reconoce en el acta de conciliación que se analiza.

Sin embargo, sí llama la atención a esta Sala de Decisión, que en el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, si bien la entidad se compromete a reconocer la pensión gracia al demandante, aplicando el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status (entre el 13 de agosto de 2008 y el 14 de agosto de 2009), con efectos fiscales a partir del seis (06) de noviembre de 2009, por prescripción trienal, así como las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, cierto es, que también se niega a pagar la indexación de las sumas adeudadas y los respectivos intereses.

Al respecto, trae a colación la Sala, un extracto jurisprudencial de la sentencia T – 0320 del 2 de mayo de 2012, proferida por nuestra Corte Constitucional, en la cual se pronuncia frente al referido beneficio de la indexación en materia pensional:

“Así las cosas, esta certeza del derecho se explica en que los requisitos de la pensión (edad, tiempo de servicio y despido sin justa causa) ya habían operado, tomando así la pensión en un derecho adquirido.

Asimismo, el derecho a la pensión es indiscutible, dado que existe certidumbre acerca de los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor, al igual que los extremos temporales de la relación laboral eran conocidos.

Recuerda la Sala que, hasta acá, el derecho a la pensión del señor Luna Perdomo es, y era en la fecha de la conciliación, un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual está prohibida la transacción. Sin embargo, el actor no renunció al derecho a la pensión sino que renunció al valor de la primera mesada pensional.

Pues bien, el derecho a la pensión que se causó incluye también la causación del derecho a que la primera mesada sea debidamente cuantificada, esto es, que el ingreso base de liquidación sea el equivalente al propuesto en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, salario que, según la sentencia C-891A de 2006, es exequible “bajo el entendimiento de que el salario base para la

liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE”.

Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor.

En estos términos, el valor de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular.

5.3. Si esto es así, el juez ante el cual se celebró el proceso conciliatorio debió improbar el arreglo acordado por las partes en conflicto, ya que su función es velar por que las partes no renuncien a derechos ciertos e indiscutibles que vicien de nulidad el negocio jurídico (ver supra 2.2, 2.6, 2.7 y 2.9 de las consideraciones). Dado que el juez aprobó un acuerdo que versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), las partes están facultadas para demandar en un proceso jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico por objeto ilícito.

5.4. En este orden de ideas, no ignora la Sala que la providencia contra la cual debió haberse intentado el amparo constitucional, en principio, es el auto del 8 de noviembre de 1994 emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Armando Luna Perdomo y por Bancolombia, arreglo que atañe a la pensión de jubilación del primero. En este caso, la acción de tutela estaría llamada a ser improcedente por cuanto rompería abiertamente con el principio de inmediatez, principio que la Corte no puede admitir que se burle, así como tampoco puede estimular la práctica perversa, cuya finalidad es evitar la aplicación de este principio, y que consiste en que, cuando ha transcurrido un largo tiempo desde la expedición de una providencia y se pretenda instaurar una tutela en su contra, se inicie antes otro proceso ante el juez natural de la causa, proceso que muy probablemente no prosperará como consecuencia de la configuración de la cosa juzgada, y contra esa última providencia se formule una acción de tutela que respetará la inmediatez y que indirectamente estará dirigida en contra de la primera providencia proferida mucho tiempo atrás.

5.5. No obstante ello, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías consagradas en la normatividad laboral a favor de los trabajadores, es decir que los pactos contra legem se entienden como no escritos. En el caso concreto, esta norma es perfectamente aplicable, pues no se trata de la pensión de vejez regulada en la Ley 100 de 1993, sino que se trata de la pensión de jubilación recogida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido que las cláusulas mediante las cuales se renuncia a derechos ciertos e indiscutibles se entienden como no escritas¹⁹⁵¹.”

Bajo las anteriores directrices, infiere la Sala, que el acuerdo conciliatorio analizado debe improbarse, habida cuenta que se transó la indexación de las mesadas adeudadas, cuando ésta constituye un derecho cierto e indiscutible del demandante, que no puede ser objeto de conciliación.

Así las cosas, considera la Sala que en el *sub examine* no se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de 2014, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, devuelvase el expediente al Despacho para impartir la actuación a la que haya lugar, previas las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de decisión No. 3 del cuatro (04) de diciembre del 2014)


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en RR-000, notifico a las
 partes y providencia a ellos, a las 0:00 a.m.
 hoy 12 DIC 2014

 Secretario General